000547/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. A. c/M., W. G. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 547/2024**, venidos de la oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 301/2024) por haber interpuesto la parte actora (ID 1554241) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 27/6/2024 que rechaza las medidas cautelares peticionadas por no darse los recaudos para su procedencia.

I. En su memorial se agravia porque el juez desestimó la medida cautelar causándole un perjuicio irreparable. Sostiene que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la certificación de firmas del Formulario 08 N° X. en donde consta quien es el vendedor y el comprador, del cual no se acompaña copia, porque fue retenido por el Sr. W. M., luego de haber hecho la certificación de las firmas el 13/11/2019 ante el Escribano O. N. G. del Registro Notarial N° X. de Comodoro Rivadavia y luego retenido por dicho Registro, cuando el demandado realizó el trámite de transferencia del vehículo Ford F100 dominio X.. Agrega que también se acredita la verosimilitud de su derecho con la revocación de autorización de la cédula para conducir del vehículo, de fecha 01/10/21, trámite que no se concluyó porque el demandado ya había transferido la camioneta a su exclusiva titularidad -4/10/2021-. Relata los hechos y señala que del Informe Histórico de Titularidad del vehículo se puede constatar que el demandado comienza a figurar como titular de la camioneta Ford F 100 el día 04/10/2021, tan sólo 3 días

después de que inició el trámite de revocación de la cédula de autorizado. Agrega que la falta de confección del boleto de compraventa no es impedimento para la existencia de la compraventa del automotor el cual no se confeccionó por la mala fe del demandado, quien dejó de responder a las llamadas y nunca cumplió con su obligación de pago asumida luego de haber firmado el Formulario 08 junto con ella. Cita los arts. 957, 1019 y 1123 del CCYCN y asevera que la certificación de firmas del Formulario 08, la solicitud de revocación de la cédula de autorizado, las dos Cartas Documento remitidas, y el Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad, constituyen prueba de la compraventa, junto con el resto de la prueba que se producirá en las actuaciones principales.

Asegura que cumplió en tiempo y forma con su obligación de entrega del vehículo Ford F100 y la firma del Formulario 08 como vendedora, pero el demandado nunca abonó el precio pactado por la cosa.

Expresa que el monto exacto de la demanda principal será objeto de prueba ya que la demanda tiene un planteo principal –resolución contractual y la restitución de la camioneta FORD F 100-, que es una obligación de hacer y planteos subsidiarios.

Reitera que se cumple con los requisitos de verosimilitud en el derecho -arts. 223, 232-y 234 del C.Pr.- para el otorgamiento de la prohibición de innovar toda vez que el demandado no ha abonado el precio de la camioneta Ford F-100 Dominio: X. que le ha sido vendida, obteniendo un enriquecimiento sin causa, con esta medida se busca preservar la situación de hecho y de derecho del vehículo Ford, Modelo F-100 y evitar que el vehículo

sea enajenado y salga del patrimonio del demandado fraudulentamente y/o pueda dañarlo intencionalmente, para eludir sus obligaciones legales frente a ella. Sostiene que existe el inminente peligro de que, cuando el demandado tome conocimiento del inicio de la acción principal, puede alterar la situación de hecho y/o de derecho del bien mueble, y dicha modificación puede tornar ineficaz en la sentencia definitiva a dictarse, imposibilitando su ejecución. Luego señala que la solicitud de secuestro del vehículo es a fin de proveer a su guarda y conservación para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, ya que existe la posibilidad de que el demandado lo dañe maliciosamente o por medio de alguna maniobra fraudulenta lo haga "desaparecer" a fin de truncar su derecho. Asimismo solicita que se libre mandamiento de constatación del estado en que se encuentra la camioneta. Por último solicitó el embargo sobre otros vehículos que tiene el demandado a efectos de garantizar el objeto de las actuaciones principales y evitar que el demandado pueda eludir sus obligaciones legales insolventándose, toda vez que no tiene ingresos remunerados.

Finalmente sostiene que el peligro en la demora se encuentra acreditado por la falta de ingresos y bienes del demandado y su reticencia de cumplir con su obligación asumida en el contrato de compraventa celebrado, abusando de su buena fe nunca abonó el precio pactado por la cosa, y pese a las intimaciones, jamás restituyó al camioneta en cuestión, obteniendo un claro enriquecimiento ilícito. Ofrece como contracautela caución juratoria.

II. Sentado ello, corresponde ingresar al análisis delos agravios expresados por la actora contra el rechazo de la medida cautelar solicitada.

A tal fin, resulta necesario poner de resalto que, en toda medida cautelar, la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (P. Calamandrei, "Introducción Sistemática al Estudio de la Providencias Cautelares", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 77).

El art. 232 es claro al disponer que la prohibición de innovar podrá decretarse siempre que: i) el derecho fuere verosímil; ii) existiere el peligro de que si mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia a convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y iii) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Es decir que, puede disponerse en cualquier juicio siempre que exista un interés protegible y surja la verosimilitud del derecho que se invoca.

Asimismo, la prohibición de innovar debe ser aplicada con criterio restrictivo.

Que en tal contexto, y en referencia al primero de los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar, esto es la verosimilitud en el derecho, corresponde adelantar que asiste razón al juez de grado en cuanto entendió que la misma no se encuentra -prima facie- acreditada.

En tal sentido, se advierte que la presente pretensión cautelar de la actora implica que se dicte una prohibición de innovar, secuestro, embargo preventivo, a fin de preservar la situación de hecho y derecho del vehículo que individualiza y evitar que el mismo sea enajenado y salga del patrimonio del Sr. M..

La cuestión implica un necesario debate respecto a la existencia del contrato que según dice en el memorial de agravios fue verbal. Es que como dijo el juez en los fundamentos vertidos para desestimar la cautelar pretendida, los cuales no han sido desvirtuados por el recurrente; el objeto del juicio principal consiste en la resolución de un contrato con el Sr. M., contrato que no se encuentra acreditado, toda vez que el boleto de compraventa nunca se confeccionó ni tampoco contiene el monto por el cual reclama la demanda.

Lo cierto es que el Sr. W. G. M. no solo posee el vehículo desde el año 2019, sino que es el titular registral del mismo desde el 21/10/2021, es decir desde hace casi 3 años, sin que la accionante haya interpuesto demanda.

A ello debe añadirse que el peligro en la demora tampoco se aprecia configurado de modo alguno, habida

cuenta que como hemos dicho, los hechos invocados en el escrito de inicio datan del año 2019, es decir desde hace casi cinco años, toda vez que la presente acción se inicia recién en junio del corriente año.

Por ende, no se aprecia demostrado, los presupuestos requeridos para el dictado de la cautelar solicitada, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en caso de aportarse mayores elementos de convicción en la causa principal para decidir en un sentido distinto.

Es que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido si debe existir la convicción preliminar acerca de la posibilidad del reclamo, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar inicialmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, máxime en este tipo de medidas que son de carácter excepcional y en el caso de autos ello no ocurrió.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 1554241) y confirmar la providencia fechada el 27/7/2024.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPr).

Se regularán los honorarios de la letrada conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 1554241) y confirmar la providencia fechada el 27/7/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia de los Dres. H. A. S. y S. P. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°460 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS